



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 19-diecinove y un días del mes de julio del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-263/2013**, relativo a la queja planteada por el Sr. *****, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, la Sra. ***** solicitó que funcionarios de esta Comisión Estatal se constituyeran en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de que entrevistaran a su hijo *****, toda vez que al visitarlo observó que éste presentaba lesiones en la cara, aunado al hecho de que le señalara que había recibido agresiones físicas por parte de servidores públicos.

En seguimiento a dicha petición, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y se entrevistó con el Sr. *****. Si bien es cierto en ese momento el referido no presentó queja alguna en contra de algún servidor público, también lo es que perito profesional de esta institución lo valoró físicamente, emitiendo para tal efecto el dictamen médico de misma fecha con número de folio *****, en el cual hizo constar que la presunta víctima presentó huellas de lesión visible.

Posteriormente y por una nueva solicitud de la Sra. *****, el Sr. ***** fue entrevistado por parte de personal de este órgano autónomo en el **Centro de Reinserción Cadereyta**, el día 6-seis de junio de 2013-dos mil trece. En esa ocasión el Sr. ***** manifestó su deseo de plantear formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, exponiendo lo siguiente:

(...) Que siendo el día 20-veinte de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en la calle Delicias de la colonia

*Fraccionamiento Lincoln, dentro del domicilio de un amigo de nombre "*****", expuso que se encontraba en una fiesta de compañeros de la empresa "*****", en la cual trabajaba, cuando en ese momento comenzó una riña con un vecino de ese domicilio, en donde él participo sólo empujando a unos rivales.*

Después el vecino (no sabe cómo se llama) sacó un arma de fuego, él y otras personas comenzaron a correr, en eso tropezó con una motocicleta que se encontraba estacionada en las afueras de la casa de color rosa de esa misma calle, por lo que se quedó tirado en el suelo, llegando en ese instante policías de Fuerza Civil en una patrulla, eran como 6-seis policías, luego dichos policías empezaron a golpearlo con los pies, estando en el suelo, diciéndole "¿de dónde sacaste el arma?", "¿eres halcón o qué?" (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la **Sra. ******* en fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, en la cual solicitó ante personal de este organismo, que funcionarios de esta Comisión Estatal se constituyeran en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que entrevistaran a su hijo *********, toda vez que al visitarlo observó que éste presentaba lesiones en la cara, aunado al hecho de que le señalara que había recibido agresiones físicas por parte de servidores públicos.

2. En seguimiento a la solicitud planteada en el punto que antecede, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, funcionarios de esta Comisión Estatal se entrevistaron con el **Sr. *******. En dicha comparecencia el referido ********* manifestó su deseo de reservarse su derecho de plantear alguna queja en contra de algún servidor público, por así convenir a sus intereses.

3. En ese orden de ideas y en misma fecha (28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece), perito profesional de este organismo valoró físicamente al **Sr. *******, emitiendo en tal efecto el dictamen médico con número de folio ***** , en el cual hizo constar que éste presentó huellas de lesión visible.

4. Veintidós fotografías relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo del **Sr. *******, por perito profesional de este organismo al momento de realizarle la exploración física, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece.

5. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo, el día 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

6. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 23-veintitrés de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Licenciado *******, en funciones de **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal número ***** , instruido en contra del **Sr. *******, por los delitos de Robo Ejecutado con violencia en grado de tentativa y Robo Ejecutado con Violencia, del cual se desprenden las siguientes evidencias:

- a) Oficio N° ***** de fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por elementos de la **Fuerza Civil**, a través del cual ponen a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos** al **Sr. *******, oficio al cual se anexó:
 - I. Dictamen número ***** de fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por el médico de guardia de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, en el cual se asentaron las lesiones que presentó el **Sr. ******* al momento de ser valorado por dicho galeno.
 - b) Notificación de derechos al **Sr. ******* en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, por parte del **Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**, en el cual se hizo constar que ***** presentó lesiones.
 - c) Declaraciones testimoniales de los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rendidas en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**.

- d) Declaración informativa del Sr. *****, rendida en fecha 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Licenciado *****, Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**, en la cual se hizo constar que ***** presentó lesiones.
- e) Declaración preparatoria del Sr. *****, rendida en fecha 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, ante el **Licenciado *****, Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

7. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 30-treinta de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Licenciado *****, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual rindió informe documentado respecto de la solicitud planteada por esta Comisión Estatal.

8. Opinión técnico médica de fecha 18-dieciocho de marzo de 2014-dos mil catorce, realizada por perito médico profesional adscrito al Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El afectado ***** fue detenido a base de agresiones físicas por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las 14:20 horas del día 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, sobre el cruce de las calles ***** y *****, en la colonia Residencial *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior en virtud de que presuntamente se le encontró en la comisión de un delito en flagrancia, ya que el Sr. ***** fue sorprendido cuando conducía una motocicleta en color *****, con placas de circulación ***** del estado de Nuevo León; toda vez que los elementos habían recibido un reporte por parte de la central de radio, en el cual les informaron de una persona del sexo masculino que había realizado un intento de robo con violencia de un vehículo, y al dirigirse al lugar de los hechos, observaron que el antes nombrado se encontraba vistiendo playera blanca y bermuda en color café tipo camuflaje, es decir, éste coincidía con las características físicas de la persona que había intentado apoderarse del automotor.

Posteriormente los elementos estatales pusieron al afectado ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres**

Especializado en Robo de Vehículos, iniciándose la **averiguación previa número *******, la cual dicho Fiscal consignó al **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, instruyéndose a *****|la causa penal *****por el delito de robo ejecutado con violencia en grado de tentativa y robo ejecutado con violencia.

En virtud de lo anterior, el **Sr. ******* en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-263/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del afectado ***** , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido ******* .

De la queja planteada por el **Sr. ******* , se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **elementos de la Agencia Estatal de**

Investigaciones. Sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, no se encontraron elementos suficientes para acreditar la participación de este grupo policial en los hechos que denuncia la víctima, ya que ***** refiere que las lesiones que le fueron ocasionadas sucedieron en el proceso de su detención e inmediata custodia antes de ser puesto a disposición del ministerio público, y de la indagatoria hecha por esta Comisión Estatal se advierte que la única corporación que participó en dicho lapso fue la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través de la intervención de elementos de la Fuerza Civil en la detención y custodia inmediata del ahora afectado

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que el Sr. ***** le atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99º** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. ***** , es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del afectado ***** ante el **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia de delito, pues según la versión de los oficiales captadores, momentos antes de su detención había participado en el intento de robo de un vehículo⁸. En el presente caso, el afectado ***** denunció ante este organismo que en todo el proceso de su detención que llevaron a cabo los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

⁸ La versión de los elementos de la Fuerza Civil de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** queda plasmada en el oficio número ***** de fecha 23-veintitrés de julio de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de tiempo y lugar a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en esta parte y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto⁹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁰. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹¹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹². El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹³.

Dentro de las evidencias que este organismo tiene de la investigación del presente caso, se aprecia que al momento en que los elementos policiales presentaron ante el Ministerio Público a *****, éstos anexaron al

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

respectivo oficio de puesta a disposición, un formato de derechos en el cual se asienta que los elementos le dieron a conocer al afectado los derechos que tiene en términos del **artículo 20** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Sin embargo, del oficio de puesta a disposición, del citado formato de derechos y de las diversas declaraciones que los agentes policiales rindieron ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa que se le instruyó a la víctima con motivo de su detención; no se desprende que los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. *********, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *********, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia de delito, ésta debe ser puesta sin

demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁴.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁵.

¹⁴ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁶. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁷.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado *********, fue detenido a las 14:20 horas del día 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece y fue presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos** hasta la 19:45 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fuera puesto a disposición.

Como se puede apreciar los elementos aprehensores una vez que detuvieron al **Sr. *******, demoraron al menos **5-cinco horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro de esta misma Ciudad, según se advierte de las constancias que integran la averiguación previa que se le instruyó al afectado por el **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

Ante esta dilación, los elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del **Sr. *******, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

legítimas como elementos de la Fuerza Civil de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. ***** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **9.3** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1**, **7.5** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** y **8.2** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18**, **19**, **20**, **21** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la**

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue

agredido físicamente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

El afectado *********, refiere que al ser detenido fue objeto de golpes por parte de elementos de la Fuerza Civil, esto cuando se encontraba en el suelo, siendo agredido con los pies, posteriormente fue trasladado y puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, ********* fue detenido por elementos de la Fuerza Civil de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** a las 14:20 horas del día 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron aproximadamente un poco más de 5-cinco horas en ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** y de las constancias que integran el informe documentado que remitió la autoridad señalada en el presente caso, se puede advertir que con anterioridad a su puesta a disposición, al **Sr. ******* le fue practicado el examen médico número *********, por parte del personal médico de guardia de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, a las 16:00 horas del mismo día de su detención, es decir, en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece. De dicho certificado se advierte que una hora y cuarenta minutos después de su detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“(...) hematoma en cráneo en región Frontal región ciliar Izquierda. Herida en región ciliar izquierda de 2 cms. REQUIERE SUTURA. Excoriaciones dermoepidérmicas en mejilla izquierda (...)”

Una vez que el afectado fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, éste compareció ante dicha autoridad el mismo día de su detención y la autoridad investigadora dio fe que la víctima presentó diversas lesiones en su cuerpo, las cuales se citan a continuación:

“(...) en el pómulo izquierdo diversas excoriaciones, en el área de la ceja izquierda una herida de aproximadamente dos centímetros de largo, y diversas excoriaciones en el área de las rodillas (...)”

De igual forma, en fecha 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, el agraviado ***** compareció de nueva cuenta ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, es decir, un día después al en que fuera privado de su libertad, dándose fe por parte de dicho Fiscal que éste presentó:

“(...) en el pómulo izquierdo diversas excoriaciones, en el área de la ceja izquierda una herida de aproximadamente dos centímetros de largo, y diversas excoriaciones en el área de las rodillas (...)”

Es de señalarse que en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, perito médico profesional de esta Comisión Estatal valoró físicamente al Sr. ***** , emitiendo para tal efecto el dictamen de misma fecha con número de folio ***** , en el cual hizo constar que la presunta víctima presentó:

“(...) Edema traumático en región plantar ambos pies equimosis color violáceo en: muslo derecho, tercio medio cara antero interna; muslo izquierdo, tercio medio cara antero externa, flanco izquierdo; pierna derecha tercio medio, cara externa. Excoriaciones dermoepidérmicas cicatrizadas con costra en codo izquierdo, ambas rodillas, antebrazo izquierdo tercio inferior, cara dorsal; en pierna izquierda, tercio medio borde anterior. Eritema en brazo derecho tercio medio, cara interna. Herida contusa no saturada, de 1.5 cm en arco supraciliar izquierdo, tercio externo (...)”

Por otro lado, dentro de lo establecido en el certificado médico con número de folio ***** , mismo que le fuera practicado a la víctima ***** por personal de esta Comisión Estatal, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, a las 17:30 horas; se advierte que los traumatismos contusos fueron las causas probables de las lesiones que presentó la víctima y que éstas tenían una temporalidad de 10-diez días. Es de resaltar que el día de la detención del Sr. ***** se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el referido dictamen.

Del informe suscrito por los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual pusieron al afectado ***** a disposición de la autoridad investigadora, manifestaron su versión de cómo fue que la víctima se produjo las lesiones, señalando que éstas el afectado se las ocasionó al caer de una motocicleta que tripulaba, cuando los elementos policiales iban en su persecución.

Explicación que esta Comisión Estatal no soslayó, toda vez que perito médico profesional adscrito al Centro Integral de Atención a Víctimas de este

organismo, analizó las lesiones que presentó el Sr. *****, en relación con la mecánica expuesta por los elementos captadores en la que mencionaron cómo según su versión se las había ocasionado. En fecha 18-dieciocho de marzo de 2014-dos mil catorce, perito de dicho Centro emitió una opinión técnico médica respecto al caso que nos ocupa, estableciéndose dentro del contenido que las lesiones que le fueron certificadas al afectado, tanto por personal médico de guardia de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, como por personal médico de este organismo, son compatibles con la mecánica de hechos que denunció el afectado ante esta Comisión Estatal, y no con aquella que habían expuesto los elementos policiales en el oficio de puesta a disposición¹⁹.

Por todo lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰, existe la presunción de considerar

¹⁹ Opinión técnico médica de fecha 18-dieciocho de marzo de 2014-dos mil catorce, emitida por parte de perito médico profesional adscrito al Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo.

Entre las conclusiones que se encuentran en dicho documento son las siguientes:

*"(...) Las lesiones que presentó el Sr. *****, al momento de ser valorado físicamente por parte del médico de guardia de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, son compatibles de haber sido producidas por un Mecanismo de tipo Activo (es cuando la superficie corporal detiene al agente vulnerante), son producidas por objeto (s) de bordes romos, dichos objetos no tiene punta ni filo. Las causas de las lesiones tienen compatibilidad con la mecánica de hechos que denunció el Sr. *****, ante esta Comisión Estatal "(...)"*

*"(...) Las lesiones que presentó el Sr. *****, al momento de ser valorado físicamente por Perito médico profesional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 28 febrero 2013, son compatibles de haber sido producidas por un Mecanismo de tipo Activo (es cuando la superficie corporal detiene al agente vulnerante), son producidas por objeto (s) de bordes romos, dichos objetos no tiene punta ni filo. Las causas de las lesiones tienen compatibilidad con la mecánica de hechos que denunció el Sr. *****, ante esta Comisión Estatal "(...)"*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad,

responsables a los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación razonable, satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención por parte de elementos de la Fuerza Civil de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Por último, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el afectado a manos de los policías señalados, y en virtud de que éste fue sometido a una detención prolongada²¹ y por ende a una incomunicación coactiva²²; esta Comisión Estatal en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tiene a bien determinar que durante el tiempo que permaneció detenido y bajo la custodia de los elementos policiales, ********* fue sometido a tratos crueles e inhumanos.

mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

²¹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *****, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 14, 16, 20 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Carta Magna contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto²³. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁴. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-2010, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que

²³ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr. *****, han violentando asimismo su derecho a la **legalidad y seguridad jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo 1 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁵.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de**

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional²⁶, mientras que el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁷.”

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁷ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno,

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁹”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁰”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la

el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³².

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del Sr. *****.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*³³.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.